



VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 118

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN -LEY 1561 DE 2012-	RIOPAILA AGRICOLA S.A.	JOSÉ VICENTE ZUÑIGA VÉLEZ Y OTROS	27/11/2023	76-113-40-89-001-2022-00653-00
2	ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL Y/O LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	LUISA MARCELA ARGOTE ROSERO	ANA MILENA MUÑOZ ARBELAEZ	27/11/2023	76-113-40-89-001-2023-00338-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LUZ NELLY LEÓN RAMADA	SOCIEDAD JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA BELLO HORIZONTE Y OTROS	27/11/2023	76-113-40-89-001-2023-00880-00

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez informando que fue allegado un memorial de la parte demandante y respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 999

Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA EL
SANEAMIENTO DE LA FALSA
TRADICIÓN - LEY 1561 DE 2012**

DEMANDANTE: RIOPAILA AGRICOLA S.A.

**DEMANDADOS: JOSÉ VICENTE ZÚÑIGA VÉLEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00653-00

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Estudiar el contenido del memorial allegado por la parte demandante; (ii) Poner en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, (iii) Pronunciarse sobre la pertinencia de proceder con el emplazamiento de las personas indeterminadas y los colindantes de conformidad con los lineamientos de la Ley 1561 del 2012.

CONSIDERACIONES

1. Del memorial allegado por la parte demandante:

En primer lugar es menester indicar que una vez analizado el plenario, se observa



que mediante Auto Civil 861 del 17 de octubre del 2023, este juzgado en cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan el presente proceso, consideró necesario obtener la información necesaria para dar continuidad al presente trámite, a saber, que se indicara el nombre completo e identificación de colindantes del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-1235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, pues así lo establece el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En virtud de lo anterior, en la providencia mencionada se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirviera a remitir a este despacho toda la información obrante dentro del registro catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-1235 y además se requirió al demandante para que gestionara lo tendiente a lograr la identificación plena de los colindantes del predio en cuestión.

La parte actora en la fecha 14/11/2023 procedió a remitir la información que había sido solicitada, dando con ello cumplimiento a lo ordenado por este despacho pues indicó la información de los colindantes e indicó que dichos inmuebles son propiedad de la empresa RIOPAILA AGRICOLA S.A, misma que es la demandante en el proceso actual; razón por la cual el juzgado se abstendrá de disponer su vinculación pues en los términos del artículo 300 del CGP, la sociedad demandante ya conoce íntegramente el proceso y los efectos de la eventual sentencia frente a los predios colindantes que le pertenecen.

2. Del pronunciamiento allegado por la ORIP de Tuluá:

Ahora bien, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), se allegó respuesta al requerimiento realizado mediante numeral TERCERO del Auto Civil N° 861 del 17 de octubre del 2023, donde indicaron que no era procedente suministrar la información solicitada pues se debía realizar el pago de derechos de registro, razón por la cual se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta.

3. Emplazamiento de personas indeterminadas y Colindantes:

Ante la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), en proporcionar la información solicitada, es pertinente señalar que,



aunque sería óptimo obtener los datos de los colindantes directamente de la autoridad catastral, dicha circunstancia no constituye un obstáculo para proseguir con el trámite correspondiente a este tipo de procedimiento, pues en virtud del literal C de la Ley 1561 de 2012, se concede la facultad de:

*“(...) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. **En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo...**”*

En el presente caso, a pesar de haber sido solicitada la información a la autoridad competente, esta no fue proporcionada debido a las razones expuestas por la misma y la parte demandante en el mismo lapso de tiempo aportó el plano en cuestión, que contiene la identificación completa de los colindantes del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-1235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, e indicó que los predios colindantes son pertenencia de la empresa RIOPAILA AGRICOLA S.A, misma que es la demandante en el proceso actual.

En virtud de las circunstancias expuestas, este despacho procederá con las diligencias pertinentes conforme al procedimiento estipulado por la normativa que regula el presente proceso. En tal sentido, se ordenará a través de secretaría que, una vez notificada la presente providencia, se proceda con la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y con el emplazamiento del demandado, así como de aquellas personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-1235 y de los colindantes de dicho predio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el pronunciamiento allegado por la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

SEGUNDO: PROCEDER por secretaría con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por encontrarse la misma acorde con los lineamientos del artículo 14 numeral 3º literales A a G de la ley 1561 del 2012.

TERCERO: PROCEDER por secretaría con el emplazamiento del señor JOSÉ VICENTE ZÚÑIGA VÉLEZ, al igual que de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO y de los COLINDANTES del bien inmueble con M.I 384-1235, el cual se deberá practicar conforme a las especificaciones señaladas por el artículo 108 del C.G.P.; a saber, el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, el juzgado que lo requiere, en consonancia con el artículo 10 del referido de la Ley 2213 el 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas y si no concurre persona alguna en dicho término, se les nombrará un curador Ad-Litem para que lo represente.

CUARTO: ABSTENERSE de disponer la vinculación de los propietarios de los predios colindantes RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., por las razones anotadas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec85a8cd4e25669cbb1e4b58299248a5b0c1d4524e344a6d95642779f0d2a851**

Documento generado en 27/11/2023 09:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, feneció el 21 de septiembre de 2023, tiempo durante el cual la parte demandante allegó contestación a dichas excepciones. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No.1000

Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN
ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL y/o
LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL**

DEMANDANTES: **LUISA MARCELA ARGOTE ROSERO**
DEMANDADOS: **ANA MILENA MUÑOZ ARBELAEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00338-00**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y las actuaciones desarrolladas en el presente proceso, procede este Despacho a disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; debiendo a su vez decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se



desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; motivo por el cual, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 9:00Am.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del Código General del Proceso).

TERCERO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).** (Artículo 372 numeral 4º inciso final).

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda, de los allegados con la subsanación de la misma, y de los presentados en la contestación a las excepciones presentadas por la parte demandada.



B) INTERROGATORIO DE PARTE: estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este mismo auto.

4.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA - ANA MILENA MUÑOZ ARBELÁEZ

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este mismo auto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9747f02e01ff3c9dc4da9f06336c891a1978d13c68a08111bb612ee9333fd968

Documento generado en 27/11/2023 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez informando que se recibieron respuestas por parte de las entidades Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y por parte de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, además fue allegado memorial por parte de la apoderada judicial de la demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 998

Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
 ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: LUZ NELLY LEÓN RAMADA
**DEMANDADOS: SOCIEDAD JUNTA DE VIVIENDA
 COMUNITARIA-BELLO HORIZONTE
 Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS
 E INDETERMINADAS.**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00880-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá a poner en conocimiento para los fines de interés las respuestas allegadas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y por parte de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, pues una vez observadas las respuestas en comento es claro que dichas entidades procedieron a realizar sus pronunciamientos de conformidad con lo ordenado por este juzgado en Auto Civil N° 830 del 04 de octubre del presente año, verificándose incluso que fue inscrita la demanda en el folio correspondiente del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 384-87492 conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.



Por otra parte, la parte demandante procedió con la instalación de la valla de emplazamiento de que trata el numeral 7 del artículo 375 del estatuto procesal civil, y una vez verificado el contenido de la misma se constata que cumple con los parámetros de la normatividad en cita, razón por la cual, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y asimismo, se ordenará la inclusión del emplazamiento del demandado y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-87492, emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con las especificaciones señaladas por el artículo 108 del C.G.P y en consonancia con el artículo 10 del referido de la Ley 2213 el 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO los pronunciamientos allegados por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y por parte de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

SEGUNDO: PROCÉDASE por secretaría con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por encontrarse la misma acorde a los lineamientos del artículo 375 numeral 7º literales A a G del C.G.P.

TERCERO: PROCÉDASE por secretaría con el emplazamiento de la SOCIEDAD JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA-BELLO HORIZONTE, al igual que de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble con M.I 384-87492, el cual se deberá practicar conforme a las especificaciones señaladas por el artículo 108 del C.G.P.; a saber, el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, el juzgado que lo requiere, en consonancia con el artículo 10 del referido de la Ley 2213 el 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas y si no concurre persona alguna en dicho término, se les nombrará un curador Ad-Litem para que lo represente.



CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aee7639710451406051ca49449d728fdac7c7a8e2fd0db09f14700b466538ca**

Documento generado en 27/11/2023 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>